CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3586-2012 - 30 de julio de 2012

Santiago, treinta de julio de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Segundo: Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso grave, constituido por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Tercero: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir para enmendar lo obrado mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Cuarto: Que lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por los funcionarios reclamados, en lo que respecta al fundamento del recurso de queja.

Quinto: Que se tiene especialmente en consideración que aun cuando la resolución recurrida desestima el recurso de reclamación aduciendo razones formales -falta de peticiones concretas y de una adecuada fundamentación-, lo cual podría llegar a constituir las faltas o abusos que se invocan en esta sede disciplinaria, de todos modos ella se pronuncia en el considerando noveno sobre las alegaciones de fondo expuestas en el referido arbitrio, no acogiéndolas, por estimar que no logran desvirtuar el mérito del análisis realizado por el Tribunal de Contratación Pública acerca de la improcedencia y extemporaneidad de la acción de impugnación de la quejosa.

Sexto: Que, en efecto, cabe nuevamente destacar que si bien el acto formalmente impugnado es el Resuelvo N° 016 de 14 de abril de 2011, en virtud del cual se adjudicó el contrato de autos a la empresa Constructora Segal Limitada, acto terminal del proceso de licitación pública convocado por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de la Región de la Araucanía para el proyecto denominado "Conservación Global de Caminos de la Provincia de Cautín, comunas de Gorbea, Toltén, Pitrufquén y Villarrica, Etapa VIII, Región de la Araucanía", la actuación que en verdad se ataca o censura corresponde a un

acto intermedio acaecido durante el desarrollo del proceso licitatorio, cual es la omisión de la entidad licitante de no haber dejado fuera de las bases la oferta de la mencionada empresa por no haber cumplido, en concepto de la reclamante, la exigencia prevista en el artículo 76 N° 1 letra a) del Reglamento de Contratos de Obras Públicas consistente en informar dentro de una nómina todas las obras contratadas iniciadas o por iniciar, sea con organismos públicos o privados, pues habría preterido una obra convenida con Forestal Valdivia S.A.

Séptimo: Que tratándose de una posible omisión referida a una etapa intermedia de una licitación pública, el artículo 24 de la Ley N° 19.886 prevé expresamente la posibilidad de ejercer la acción de impugnación contra tales actos dentro del plazo que la misma normativa establece, a fin de evitar precisamente que haya que esperar la conclusión del proceso de licitación para su cuestionamiento ante el Tribunal de Contratación Pública, denunciando una vez verificados los resultados del mismo la ocurrencia de situaciones conocidas con antelación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se desecha el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 7.

Regístrese , comuníquese y archívese, previa devolución de su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 3586-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Cerda por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Baraona por estar ausente. Santiago, 30 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).